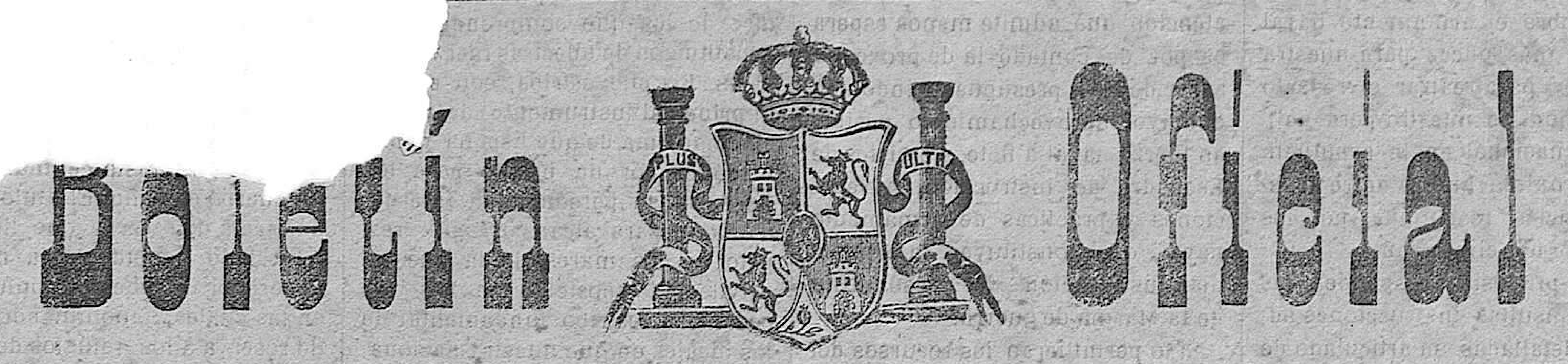
completa

Viernes 2 de Enero — Número 1



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id....... 6 ». Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero Jefe del distrito.

Hago saber: Que por D. Alfredo Alvarez, vecino de Orense, en representación de D. Enrique Ballesteros, vecino de Avilés, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia á las doce horas del día 17 del mes de Diciembre, una solicitud de registro pidiendo trescientas once pertenencias para la mina de hierro denominada *Complemento de novena Ballesteros*, á la que correspondió el núm. 1137, sita en el paraje llamado Somoza, Vilela y Fontey, del término municipal de la Rua.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida el ángulo Nordeste de la mina *Ampliación Lola*, y desde cuyo punto en dirección Sur se medirán 200 metros y se fijará la primera estaca; de primera á segunda Oeste 500; de segunda á tercera Sur 100; de tercera á cuarta Este 200; de cuarta á quinta Sur 200; de quinta á sexta Este 200; de sexta á séptima Sur 200; de séptima á octava Este 200; de octava á novena Sur 300; de novena á décima Este 2.200; de décima á undécima Norte 500; de undécima á duodécima Oeste 900; de duodécima á décimatercera Sur 400; de décima tercera á décimacuarta Oeste 1.200; de décimacuarta á décimaquinta Norte 600; de décimaquinta á décimasexta Este 2.000; de décimasexta á décimaséptima Norte 400; de décimaséptima á décimaoctava Oeste 1.100; de décimaoctava á décimanovena Norte 200; de décimanovena á vigésima Oeste 400; de vigésima á vigésimaprimera Norte 200; de vigésimaprimera á vigésimasegunda Oeste 300; de vigésimasegunda á vigésimatercera Norte 300; de vigésimatercera á vigésimacuarta Oeste 500; de vigésimacuarta á vigésima quinta Norte 100; de vigésimaquinta á vigésimasexta Oeste 400; de vigésimasexta á vigésimaséptima Norte 200; de vigésimaséptima á vigésima octava Oeste 500; de vigésimaoctava á vigésimanovena Sur 200; [illegible] simanovena á trigésima Oes[illegible] 300; de trigésima á trigésimaprimera Sur 700 y de ésta al punto de partida Este 1.300 y se cerrará el perímetro de las [illegible] ence pertenencias so[illegible]

Y hab[illegible] gistro [illegible] salvo [illegible] para [illegible] artículos 23 y 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el Sr. Gobernador, en el plazo improrrogable de sesenta días.

Orense 31 de Diciembre de 1902.—*A. Sandino.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALE DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Gerona y el Juez de instrucción de Figueras, de los cuales resulta:

Que D. José Rivas Oliveros denunció al referido Juzgado varios hechos que estimaba constitutivos de los delitos de falsificación de documentos públicos y exacción ilegal:

Que instruido sumario, el Gobernador de Gerona, á instancia de D. Paulino Romani, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando las razones que estimó oportunas, y citando las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de Marzo de 1890 y 25 de Enero de 1900, los Reales decretos resolutorios de competencias de 7 de Abril, 4 de Mayo y 31 de Agosto de dicho último año, y los artículos 2.° y caso 1.° del 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; pero no texto alguno en que se apoyase para reclamar el conocimiento del negocio:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez se declaró incompetente para seguir conociendo del sumario, y acordó la remisión del mismo al Gobernador de la provincia, tan luego como fuere firme el auto que dictaba:

Que apelado dicho auto, fué revocado por la Audiencia provincial de Gerona, que declaró de la competencia de los Tribunales ordinarios, y en su consecuencia del Juzgado de Figueras, el conocimi[illegible]o del asunto:

[illegible] resp[illegible] rdo co[illegible] en el [illegible] lo expues[illegible]

Visto el [illegible] del R[illegible] de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.° Que el Gobernador de Gerona, al requerir de inhibición al Juzgado de Figueras, no se ajustó á lo preceptuado en el expresado artículo; pues ni las sentencias del Tribunal Supremo, ni los Reales decretos que deciden cuestiones de competencia son textos legales, sino meras resoluciones de casos concretos, y tampoco tienen tal carácter los artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que no define la competencia de la Administración en materia alguna; y

2.° Que no habiéndose cumplido lo que como indispensable previene el art. 8.° del mencionado Real decreto, se ha incurrido al suscitar esta competencia en un vicio esencial que impide resolverla en cuanto al fondo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

Señor: Por lo mismo que el desenvolvimiento orgánico de la instutición de Estado Mayor central de la Armada ha quedado confiado, prin[illegible] cipalmente, á la labor que la sa[illegible] duría y experiencia de su jefe [illegible] desarrolle conforme á la acci[illegible] tiempo y de las necesidade[illegible] vas á que tenga que res[illegible] funcionamiento, acon[illegible] cia aquilatar desd[illegible] todo miramien[illegible] iniciales y e[illegible] [illegible] se le en[illegible]

[illegible] plejo[illegible] problemas á que este Estado Mayor tiene que consagrarse; pero entre ellos, las mismas circunstancias presentes indican de por sí los mas primordiales y urgentes.

Precisa en primer término proceder sin pérdida de momento á determinar cuál es el mejor programa de escuadra de instrucción y de mantenimiento de fuerzas navales á flote que quepa desenvolver dentro de los créditos y estructura del actual presupuesto, que ha de continuar rigiendo durante todo el ejercicio de 1903.

A continuación es preciso formular también con toda urgencia en esta misma previsión el plan de fuerzas navales para el ejercicio de 1904, cuyo presupuesto empieza á prepararse desde ahora, debiendo quedar ultimado su estudio preliminar, á más tardar, para fines de Febrero próximo.

En tercer término, pero con no menor apremio, se nos impone la necesidad de un estudio y propuesta formulada por el Estado Mayor sobre la organización de nuestras reservas de mar.

A la par de esto, necesitamos fijarnos, sin levantar mano, en la previsión del mejor plan del sistema de defensas marítimas mas conveniente á la posición intermarítima é intercontinental de nuestra Península.

De ello se deriva, á su vez, la pro-

puesta sobre el armamento naval que sería más eficaz para nuestra defensa, y para realzar el respeto y estimación de nuestra personalidad internacional en la eventualidad de próxima guerra entre grandes potencias marítimas, por los mares que nos circundan.

A tal propósito responden las cuatro consultas instrucciones adjuntas, detalladas en articulado de bases orgánicas, alguna de ellas de carácter reservado, que fijan un primer cometido confiado á la alta dirección, actividad y experiencia del nuevo instituto del Estado Mayor.

Dichas cuatro primeras consultas é instrucciones de Real orden á la Jefatura del Estado Mayor central de la Armada, aquí presentadas á la Real aprobación, tienen por objeto formular la consulta y requerir el estudio y propuesta del Jefe del Estado Mayor.

La primera, sobre el programa de escuadra de instrucción y de ma..tenimiento de fuerzas navales ..flote que dicha Jefatura considere ..ás conveniente, dentro de lo que ..epa desenvolver ajustado á los ..ditos y estructura del actual pre..esto que ha de regir durante el .. de 1903.

..propuesta en previsión .. que sobre esto consi..iente y practicable ..1904.

..que el mismo

..La tercera, .. proponga el programa del ..mamento naval y el plan orgánico de los elementos de fuerza marítima más convenientes á la oposicion intermarítima é intercontinental de nuestra Península.

La cuarta, para que, en concierto con el ramo de Guerra, estudie y proponga la mejor organizacion de nuestros puertos y costas.

Señor: Si V. M. se digna darles su aprobacion, estas Reales órdenes constituirán la primera instrucción encomendada por el Gobierno á la Jefatura del Estado Mayor central de la Armada; y á la vez este procedimiento de Real aprobación, y la forma y tramite de su traslado con la misma fecha al Jefe del nuevo instituto de Estado Mayor central, constituirá el precedente y pauta para las comunicaciones de Real orden que en lo sucesivo tengan lugar entre el Ministro de Marina y la Jefatura del Estado Mayor central.

Madrid 24 de Diciembre de 1902. —Señor: A L. R. P. de V. M., Joaquín Sánchez de Toca.

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Al iniciarse el nuevo ejercicio de 1903, en la precisión de vivir de nuevo el mismo presupuesto anterior con todos los apremios y angustiosas penurias experimentadas por los servicios de la Marina durante el año que ahora fenece, la atención que admite menos espera es por de contado la de proveer á sacar de este presupuesto indotado el mayor aprovechamiento posible en fuerza naval á flote, ejercicios de Escuadra de instrucción, navegaciones y prácticas de armamento naval, que constituyen la primordial justificación del presupuesto de la Marina de guerra.

Si lo permitieran los recursos del presupuesto, el *desideratum* en este punto, para el ejercicio de 1903, sería que el crucero *Lepanto*, como escuela de ampliación, pudiera emprender desde 1.° de Enero su campaña de instrucción práctica. Que análogas disposiciones se tomaran respecto al *Pelayo* y *Carlos V*, preparándose también las maniobras y ejercicios de una división naval formada por los nuevos cruceros *Princesa de Asturias* y *Cisneros* unidos al *Río de la Plata*.

Pero si los recursos del actual presupuesto que ha de regir durante todo el ejercicio de 1903 no consintieran éste ú otro programa semejante, no cabe excusar por lo menos el fijar desde ahora en este particular la previsión más adecuada de programa de fuerzas navales para 1904, á fin de ir preparando y adiestrando con todos los elementos que tengamos disponibles, mandos, Oficiales y clases de la Armada, y ..izando los servicios y cuad.. ..nal de la flota en .. ..ectivas

..sideracio.. ..el .. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que la Jefatnra del Estado Mayo central de la Armada estudie y proponga para el día 1.° de Febrero el programa de Escuadra de instrucción y de mantenimiento de fuerzas navales á flote, que quepa desenvolver dentro de los créditos y estructura del actual presupuesto que ha de regir durante el ejercicio de 1903.

2.° Que la misma Jefatura del Estado Mayor central estudie y proponga para antes del día 1.° de Marzo próximo el programa de Escuadra de instrucción y de fuerzas navales que considere más convenientes mantener, dentro de los probables recursos de que quepa disponer para el nuevo presupuesto que empiece á regir en 1.° de Enero de 1904.

Y previa especial y directa aprobación de S. M., de Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1902 —Sánchez de Toca.—Sr. Jefe del Estado Mayor central de la Armada.

Excmo. Sr.: Si en todas las naciones marítimas la organización de las reservas de mar representa un problema cardinal para la reconstitución del poderío, en nuestra patria este problema se sobrepone por su importancia á cualquiera otro de los que comprende.. constitución de nuestras fuerz.. vales. En ello estriba, con e.. el principal instrumento de .. cia marítima de que España pue.. disponer por de pronto para los fines de su personalidad internacional y para alcanzar algún respeto en los mares. Dada nuestra privilegiada posición en las vías oceánicas, estribo fundamental de los ideales en que nuestra nacionalidad puede encontrar sus más altos destinos, cualesquiera que fueren los estados de potencia que resulten de nuestra situación relativa respecto de otras naciones, la organización de las reservas de mar constituirá siempre para nosotros el asiento más fundamental de nuestra defensa.

No es menester advertir que en este concepto de la organización de las reservas de mar, no sólo se han de comprender aquellas fuerzas del servicio activo de la Armada, en disposición de movilizarse en pocos días para operaciones de guerra naval, sino también, y sobre todo, aquella organización de reservas que enlace todos los elementos marítimos de la nación, concertando la Marina de guerra y la mercante sobre el servicio de prestarse .. embarques, navegaciones, cuad.. y escalas de clases para la formación de Oficiales, Pilotos, Maquinistas, fegoneros, cabos de cañón y marinería adiestrada.

La irregularidad ..el estado presente de.. ..adas escalas .. ..toria. Con .. ..tual, en .. ..servas .. ..o por .. ..ade más demoler obra vieja de materiales inútiles y carcomidos, y seguidamente descombrar y sanear terreno. Entre las disposiciones legales vigentes no aparece ninguna que pueda estimarse como base orgánica para lo que deben ser hoy las reservas navales. Representa, por el contrario, enorme irregularidad en la mateлia la llamada escala de reserva en los escalafones de nuestra Marina.

Se concibe una situación previlegiada de reserva como recompensa de largos servicios para los que hayan de pasar á ella por edad, y hasta si se quiere también en determinadas condiciones para aquellos nobilísimos merecimientos de los que se invalidaron por heridas en campaña ó accidentes en función de servicio, por más que para la generalidad de estos casos parece más adecuada la institución de inválidos que la reserva. Pero por la condición en que se ha dado entrada en nuestra escala de reserva de Marina á otros elementos, en ella resulta bastardeado fundamentalmente el pensamiento á que debe responder la institución de las reservas en las fuerzas navales.

El haber habido en las escalas de Marina (no sólo en la de reserva) personas inútiles, obedece á que la clasificación anual que debe hacerse del personal con arreglo á la ley, no puede hacerse por falta de base.

Esta la constituyen los informes reservados que, por razones muy largas de exponer, han perdido toda .. ..rganismo el ma.. de un cuerpo extraño. El título mismo de escala de reserva que llevan en tal estado ha sido para nosotros generador de funestas confusiones, en las cuales, denominando milicia de reserva á los refugios de inválidos, ó en resistencia voluntaria para prestar todo servicio militar, perdimos ..asta la nocion de lo que verdaderamente debe ser una reserva naval. Ostentando los escalafones de semejante escalala de reserva en nuestra Marina de guerra, resulta ahora España la única nación marítima que nada tiene organizado en sus reservas de mar.

Al organizar las reservas navales, no cabe impresionar la opinión con los deslumbradores aparatos de fuerza que acompañan á los planes de creación de escuadra. La organización de reservas es, por naturaleza, la labor más oscura y modesta de todas en la empresa de reconstituir potencialidad marítima. No tiene los grandes efectismos de figurar actividad en los astilleros del Estado y de aparentar que se improvisan formidables armamentos de flota de combate; pero sin ella no encontraremos jamás asiento firme para tener Armada que no se reduzca á formas huecas, aparentando poderío con artificios de denominaciones fantásticas sobre el papel de los estados oficiales de la Armada.

Si organización de reservas navales pretenderemos en vano tener defensas de litoral que valgan lo que cuesten, ni disponer de unas tripulaciones adecuadas para mantener fuerza naval á flote.

Y la mejor posición marítima, careciendo de una fuerza naval adecuada, no sólo resulta ahora de ningún valor, sino que constituye el mayor peligro para la nación que la lleve inerme. Debemos tener además muy en cuenta que la defensa de costas y la fuerza naval á flote no son valores que pueden sustituirse entre sí; son, por el contrario, elementos de armamento marítimo que no pueden sustentarse separadamente, perdiendo toda eficacia la defensa inmóvil del litoral sin la defensiva y ofensiva á flote. Y aunque ambos elementos de armamento marítimo necesitan por primera base una organización de reservas navales proporcionada á los medios, intereses y destinos que la nación tenga en el mar, el armamento á flote, que es por naturaleza el instrumento más eficaz de potencia, es también el que más necesita apoyo de poderosa organización de reservas.

A fin de facilitar la labor de este estudio, y por lo que puedan convenir sus antecedentes, se acompañan, como anexos al presente oficio, tres piezas de particular información.

Atendiendo á las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Que la Jefatura del Estado Mayor central de la Armada presente, antes del día 1.° de Diciembre de 1903,

á fin de que sobre ello se pueda determinar en el proyecto de ley anual de fuerzas de mar, un plan de ordenamiento de servicios para organización é instrucción de las reservas de mar, desenvuelto sobre las bases siguientes:

A. Condiciones en que los Generales, Jefes y Oficiales de la escala activa pueden, á petición propia, pasar á la reserva hasta que lleguen á cumplir la edad reglamentaria para el retiro del servicio.

Máximum de edad que conviene fijar para el retiro forzoso en las escalas activas.

B. Condición en que pueden ser nombrados, á petición suya, Oficiales de la reserva naval, en empleo de Tenientes, Subtenientes y Aspirantes, los que no pasando de la edad máxima de treinta y cinco años, hayan mandado durante un año por lo menos un buque vapor de tonelaje superior á 1.500 toneladas ó un velero de 1.000, y los que en barco mercante de iguales condiciones hayan servido, por lo menos, un año como Oficiales primeros, ó como segundos ó terceros en los buques de gran navegación, y acrediten por lo menos seis años de mar y no pasen de treinta de edad.

Condiciones para que puedan ser nombrados Aspirantes en la reserva naval los procedentes de clases de la marina mercante que hayan estado dos años en buques escuelas de la Armada y hayan sido aprobados en los exámenes especiales del ramo entre los diez y seis y diez y ocho años de edad.

C. Plantillas del número máximum de Generales, Jefes y Oficiales de las escalas de la primera reserva y de Tenientes, Subtenientes y Aspirantes de las escalas de la segunda reserva naval.

D. Condiciones para que, no pasando de la edad máxima de cuarenta y cinco, treinta y cinco y treinta años respectivamente, los procedentes de la marina mercante ó de industrias navales, sean admitidos en la reserva naval con los grados de Maquinistas principales, Maquinistas y Ayudantes ó aprendices de máquinas, según la duración de sus servicios en el comercio y la importancia de las máquinas que hayan dirigido.

E. Bases de los conciertos que convenga estipular con las empresas navieras para que los Jefes y Oficiales de la Marina militar, Maquinistas y Fogoneros puedan embarcar en sus buques para servicios de instrucción, y á la vez los Oficiales, Aspirantes, Maquinistas, cabos de cañón y clases graduadas en pericia de mecánicos, puedan, á petición suya, estar durante un año en servicio de instrucción á bordo de los buques de la Armada, á la terminación de la cual, si son aprobados en los exámenes reglamentarios, reciban un título ó grado por el cual puedan fijar su situación en los cuadros de la reserva.

F. Organización y reclutamiento más conveniente de los cuadros de reserva al efecto de procurar la mayor rapidez y menor coste en las operaciones de movilización y licenciamientos, y de prácticas anuales que se establezcan para las clases de marinería y fogoneros, según estén adscritos á la primera ó la segunda reserva.

G. Forma de llevar la administración y gobierno central de las fuerzas navales de estas reservas.

Y previa especial y directa aprobación de S. M., de Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1902.—Sánchez de Toca.—Sr. Jefe del Estado Mayor central de la Armada.

Excmo. Sr.: Las grandes fuerzas de expansión creadas en el seno de las existencias nacionales por los desenvolvimientos de la Historia, traen presagio de formidable contienda entre poderosos imperios, anunciando como más probable que esa guerra ha de ser por señorío del mar y de imperios coloniales, y no por territorios europeos.

Pero aunque el evento de esa conflagración no parezca envolver contra las naciones asentadas en solar de nuestro continente amenaza de que tenga que luchar en guerra de independencia defendiendo la existencia misma de su soberanía nacional, las soberanías mediterráneas necesitan prevenirse de graves riesgos respecto de la [illegible]gridad de sus actuales poses[illegible] marítimas.

Y en medio de esta gigantesca expansión por la que todas las grandes potencias se sienten ahora impelidas á bus[illegible] en el mar, los m[illegible] nuestra Pen[illegible] tinados á s[illegible] las operac[illegible] beligerant[illegible] esos pres[illegible] [illegible]tos de apoyo terrestres [illegible] nuestras costas é islas, han tomado extraordinaria valoración estratégica, táctica, logística y política. Y, por lo mismo que todos estiman hoy, más que nunca, las incomparables ventajas de nuestra situación geográfica, como punto de apoyo terrestre en las principales vías marítimas del Universo, necesitamos hoy estar mas prevenidos que nunca, contra los temerosos peligros inherentes á toda posesión de codiciados privilegios de posesión marítima, sin potencialidad adecuada á su defensa. Los más poderosos se han dado con efecto buena cuenta de que la posesión ó el usufructo más ó menos temporal de tales posiciones, es clave del aseguramiento de la victoria, viniendo sobre ello al recelo de que su competidor pueda aparecer de improviso posesionado de ellas por no ser su dueño bastante fuerte á defenderlas á viva fuerza contra agresión audaz. Por tanto, el peligro que esa conflagración internacional trae aparejado contra las soberanías en dominio de grandes privilegios de posición geográfica, pero sin potencialidad militar proporcionada á defenderlos, aunque no sea peligro de guerra de independencia, es peligro inminente de ser agredidos y aun mutilados más ó menos temporalmente en las posiciones de más valía estratégica de su territorio. Por todo lo cual, el problema primado de nuestra potencialidad militar y seguridad exterior del Estado, se cifra ahora en llegar á exacta estima de estas preeminencias y peligros de sus posiciones, y procurar que por los armamentos que desarrolle para tal intento, á la par de infundir á los extraños el convencimiento de que atacarla equivaldría á desequilibrar toda ponderación de fuerza contra su agresor, logre la más alta estimación en beneficio de su personalidad internacional.

En esto se sintetiza hoy la finalidad política fundamental y el objetivo militar de nuestro armamento y organización de defensa.

El desenvolvimieto de defensas marítimas en la beligerancia moderna no puede ser obra exclusiva de un departamento ministerial. Huelga indicar que en un plan de defensa del territorio patrio contra agresión de enemigo de mar, lo más capital es la cooperación estrecha é íntima del Ejército y de la Armada. Mientras el Ministro de la Guerra y el de Marina, ó por mejor decir, sus Estados Mayores centrales, no hayan llegado á ponerse de acuerdo en pensamiento y acción mancomunada sobre la forma de ayudarse concertadamente, ninguno de los organismos puede en realidad considerarse dispuesto para la guerra.

Pero además, con la revolución operada en la beligerancia moderna, por los medios modernos de comunicación y transportes, otros departamentos civiles son factores de cooperación tan importantes como los mismos departamentos militares para estas organizaciones de la defensa nacional.

Los más dispendiosos armamentos militares dejan hoy inerme á una nación ante agresión de escuadra si su organización de defensas marítimas no se incorpora como el elemento más transcendental de beligerancia, al servicio de puertos y litorales estratégicamente enlazado á la red ferroviaria como clave de las movilizaciones y concentraciones de fuerzas. Por ello el concierto y directiva de los Estados Mayores de mar y tierra necesita compenetrar todas sus combinaciones con la orgánica de estos servicios.

A estas consideraciones responde la presente disposición, reservando á comunicación especial otros extremos de sus prevenciones.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que la Jefatura del Estado Mayor de la Armada estudie y proponga el programa de nuestro armamento marítimo, precisando en él:

A. La razón de los respectivos armamentos que proponga, fundada en el mismo plan de operaciones tácticas y estratégicas sobre el cual se ha de combinar y dirigir el empleo de nuestras fuerzas navales, ante el evento de agresión contra nuestros litorales en una guerra marítima entre grandes potencias.

A tenor de esa misma consideración ha de determinar el número más preciso de unidades de cada arma (acorazados, cruceros, torpederos, contratorpederos y submarinos).

B. La distribución de pesos y desplazamientos correlativos que dentro de cada uno de esos tipos corresponden respectivamente al artillado, á la protección, á la velocidad y al radio de acción, todo ello cifrado en un estado demostrativo que puntualice: desplazamientos, pesos y costes; calibres, número y situación de artillados, espesores de las diferentes protecciones, poder del aparato motor y sus consumos según velocidades; velocidad máxima, radio de acción, carga normal y sobrecarga de carbón y exponente de las cargas.

C. Previsión sobre el modo de ir preparando mandos, Oficialidades y clases, organizando los servicios y aumentando progresivamente los cuadros del personal de la flota que se hayan de necesitar para todos los ramos de las respectivas pericias, á fin que los nuevos buques, á medida que vayan poniéndose á flote, dispongan de tripulaciones adiestradas.

Segundo. Que la Jefatura del Estado Mayor de la Armada presente especial Memoria sobre cada uno de los servicios siguientes:

I. Relación por puertos militares de las obras é instalaciones que en los mismos considere indispensables, en diques, muelles, dragados, grúas-machinas, talleres, almac[illegible]nes flotantes, remolcadores y to[illegible] el herramental adicional de los [illegible]vicios á flote, teniendo en c[illegible] los más altos tonela[illegible] ques que entran e[illegible] de construcción [illegible] evento de que [illegible] marítimas pu[illegible] punto de apoyo terredan [illegible]erza naval de beligerancia moderna.

II. Previsión de la clase, cantidad y situación de los acopios, municionamientos, pertrechos y repuestos de todo genero que necesiten las fuerzas navales para resultar en todo tiempo habilitadas en plenitud de eficacia al objetivo militar fijado.

Tercero. Que la Jefatura del Estado Mayor de la Armada se ponga en relación con el Ministro de la Guerra á los efectos de lo prevenido en el apartado 2.º del artículo 1.º del Real decreto de esta fecha sobre los extremos expresados en la instrucción reservada y comprendida en la presente Real aprobación.

Y previa especial y directa aprobación de S. M., de Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1902.—Sánchez de Toca.—Sr. Jefe del Estado Mayor central de la Armada.

(*Gaceta núm.* 360.)

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes.

El Ilmo. Sr. Rector de Santiago con fecha 24 del actual, participa que D.ª Pilar Lois Bernardez, ha sido nombrada Maestra interina de la escuela incompleta mixta de Coiras, en el Ayuntamiento de Piñor, con la dotación anual de 250 pesetas.

Lo que se hace público para co-

nocimiento de la interesada y del Sr. Alcalde de dicho Ayuntamiento, advirtiendo á éste, que tan pronto se le presente la interesada, sea puesta en posesión del indicado cargo, remitiendo al segundo día de tener efecto, dos copias del título profesional de la misma en papel de oficio, y tres del administrativo con todas las diligencias que contenga, incluso la de posesión, una en papel de peseta y dos en el de oficio, todas ellas visadas por dicho Sr Alcalde.

Orense 30 de Diciembre de 1902. —El Jefe de la Sección, *Gerardo Alvarez Limeses.*

AYUNTAMIENTOS

Leiro

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia nuevamente la subasta para el arriendo durante el año de 1903, del arbitrio municipal sobre degüello de reses para el consumo [illegible]ablico, bajo el tipo de 3.800 [illegible]

Dicho acto se celebrará en el Salón de sesiones de esta Casa Consistorial ante la Comisión designada al efecto, el día 11 de Enero próximo, de once á doce de la mañana.

Las proposiciones habrán de su j[illegible]arse al modelo publicado por [illegible] en el «Boletín oficial» [illegible] núm. 290, del día [illegible] no siendo ad[illegible] cubran el tipo señala[illegible]rezcan de la cédula personal del licitador y del resguardo que acredite haber hecho el depósito de la fianza provisional equivalente al 5 por 100 del referido tipo, que importa la suma de 190 pesetas.

El que resulte favorecido con el arriendo, percibirá cuanto se haya recaudado por administración, durante los once primeros días del año próximo.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Leiro 28 de Diciembre de 1902.— El Alcalde, Eduardo Soto.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia nuevamente la subasta para el arriendo durante el año de 1903 del arbitrio municipal sobre puestos públicos, bajo el tipo de 5.000 pesetas.

Dicho acto se celebrará en el Salón de sesiones de esta Casa Consistorialal ante la Comisión designada, el día 11 de Enero próximo de diez á once de la mañana.

Las proposiciones habrán de sujetarse al modelo publicado por esta Alcaldía en el «Boletín oficial» de la provincia, núm. 289, del día 20 de los corrientes; no siendo admisibles las que no cubran el tipo señalado, las que carezcan de la cédula personal del licitador y del resguardo que acredite haber hecho el depósito de la fianza provisional equivalente al 5 por 100 del referido tipo, que importa la suma de 250 pesetas.

El que resulte favorecido con el arriendo, percibirá cuanto se haya recaudado por administración, durante los once primeros días del año próximo.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Leiro 28 de Diciembre de 1902.— El Alcalde, Eduardo Soto.

Barco de Valdeorras

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial, rústica y urbana de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1903, quedan expuestos al público por término de quince días en la Secretaría, á fin de que puedan ser examinados por los interesados é interpongan contra los mismos las reclamaciones que estimen oportunas.

Barco de Valdeorras 26 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Ricardo Martínez.

Cartelle

Desde el 1.° al 20 del próximo mes de Enero, se hallará al público en esta Consistorial, la lista de Co[illegible]cejales y mayores contribuyentes para la elección de compromisarios de Senadores; durante cuyo plazo, se oirán las reclamaciones justificadas que se presentaren, desestimándose como extemporáneas, las que se produjeren después de que aquel haya expirado.

Cartelle 28 de Diciembre de 1902. —El Alcalde primer Teniente, Juan Francisco Rodríguez.

Confeccionado el proyecto del repartimiento vecinal para hacer efectivo el impuesto de consumos en el año de 1903, se expone al público en esta Casa Consistorial de sol á sol durante ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Al día siguiente de haber fenecido dicho plazo, se reunirá la Junta municipal en el referido local a la hora de nueve, á fin de resolver las reclamaciones que se hubiesen hecho por escrito y las que verbalmente se hagan en el acto del juicio de agravios.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes que deseen enterarse de dicho repartimiento, que podrán examinar libremente durante el período de su publicación.

Cartelle 28 de Diciembre de 1902. —El Alcalde primer Teniente, Juan Francisco Rodríguez.

JUZGADOS

Don Pedro Cardero Fernández, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta capital.

Certifico: que en este referido Juzgado y escribanía de mi cargo, se sustanció juicio declarativo de menor cuantía en el que fué dictada la sentencia, cuyo encabezado, parte dispositiva y pronunciación de la misma son del tenor siguiente:

«En la ciudad de Orense á veintiuno de Noviembre de mil novecientos dos; el señor don José Rodríguez Vieitez, Juez municipal de esta ciudad, funcionando como de primera instancia en la misma y su partido, habiendo visto estos autos juicio declarativo de menor cuantía, promovido por don Agustín Requejo García, propietario y vecino de la Touza, parroquia de Alvan, Alcaldía de Coles, representado por el Procurador don Constantino López Castro y defendido por el Abogado don José Ramos Campo, contra Severiano Nóvoa López, vecino de Sequeiros, parroquia de Gustey, en el insinuado Coles, declarado en rebeldía en la que permanece constituído, sobre que el último pague al primero la cantidad de trescientas setenta pesetas que le facilitó á préstamo, según documentos privados de obligación otorgados en veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho por el Severiano Nóvoa á favor del don Agustín Re[illegible]quejo, más los intereses del catorce [illegible]iento anual vencidos no y satisfechos en su respectivo vencimiento y las costas.

Fallo: que estimando la demanda propuesta, debía condenar y condeno [illegible] Severiano Nóvoa L[illegible] quinto día [illegible]equejo García [illegible] de tres[illegible]le facilitó á préstamo, intereses pactados del catorce por ciento anual vencidos y no satisfechos desde once de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, previo el descuento de diez pesetas que el demandante confiesa haber ya recibido, los intereses también pactados del catorce por ciento anual de los no satisfechos á su respectivo vencimiento deducidos los de la cantidad percibida, condenándole igualmente al pago de las costas ocasionadas. Y por ésta mi sentencia definitivamente juzgando, que además de notificarse en estrados del Juzgado, se publique en el «Boletín oficial» de la provincia con arreglo á derecho atendida la rebeldía del Severiano Nóvoa López, así lo pronuncio, mando y firmo.—José Rodríguez Vieitez.»

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor don José Rodríguez Vieitez, Juez municipal de esta ciudad, funcionando como de primera instancia en la misma y su partido en su audiencia pública del día de hoy. Orense veintiuno de Noviembre de mil novecientos dos.—Ante mí: Pedro Cardero.

Y cumpliendo lo dispuesto en la expresada sentencia, y para su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia conforme á lo acordado también en providencia de doce del corriente á solicitud del aludido Procurador López Castro, expido el presente en este pliego de papel de la clase doce, que firmo en Orense á diecisiete de Diciembre de mil novecientos dos.—Pedro Cardero.

Don Severo Outeiriño Vila, Juez municipal del término de Taboadela.

Hago saber: que en este Juzgado se tramitan autos de ejecución de lo convenido en juicio declarativo verbal á instancia de don Ricardo López, administrador de la casa de Guizamonde, contra José Forte Paredes, vecino de Santás en este distrito, sobre pago de novecientos noventa y ocho reales y ochenta céntimos, en cuya ejecución se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta, como del deudor, las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Reconoció una finca destinada á prado, sita al nombramiento de Abelleira, términos de la parroquia de San Jorge, de nueve áreas cuarenta y tres centiáreas; linda Este camino, Sur Benito González, Oeste José María Vázquez y Norte tanque del pueblo: su valor cuatrocientas cinco pesetas.	405
2.ª Al de Portiño do rio, otro prado de nueve áreas cuarenta y dos centiáreas; linda Este Severo Conde, Sur Miguel Lage ó herederos, Oeste Antonio Calviño y Norte camino: su valor cuatrocientas cincuenta pesetas.	450

Radican las anteriores fincas en los términos de la parroquia de San Jorge da Touza, cuya subasta tendrá lugar el día diecinueve de Enero del año próximo á la hora de diez en la Audiencia de este Juzgado, sita en el Caserío de la Zainza. Se hace constar que no hay títulos de pertenencia y se suplirán por los medios que la ley establece, y los que deseen tomar parte en la subasta habrán de cumplir con los requisitos legales y se adjudicará al mejor postor.

Taboadela seis de Diciembre de mil novecientos dos.—Severo Outeiriño.—Luciano Menor.

Administración de Consumos de Canedo

Según previene el art. 93 del vigente Reglamento del impuesto, se participa á los vecinos del casco y radio dueños de ganados sujetos al mismo, se sirvan presentar dentro del plazo de ocho días en esta oficina, sita en el caserío del Puente, relación clasificada del número de reses que tengan en su poder, puesto que de lo contrario incurrirán en la penalidad que establece el art. 170 del mencionado Reglamento.

Puente 1.° de Enero de 1903.—El Administrador, *Eduardo Santiago.*

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15